



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 185 - 2013 - GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 19 ABR. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN



**VISTO:**

El Informe Legal No 224-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de abril del 2013, el Reporte N° 019-2013-GR-JUNIN/ORC, de fecha 08 de abril de 2013, que contiene el recurso impugnatorio de apelación de la Resolución Directoral Administrativa N° 167-2013-GRJ/ORAF, de fecha 18 de marzo de 2013, interpuesto por el administrado **ANSI RAFAEL COCA**;



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud de fecha 23 de enero del año en curso, el administrado Sr. ANSI RAFAEL COCA, solicita su reposición a su centro de labores por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo y estar bajo la protección del art. 1 de la Ley N° 24041, toda vez que menciona haber ingresado a laborar como Asistente Administrativo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín el 15 de agosto del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2011, fecha en la que considera fue injustamente despedido, pese a encontrarse protegido por el art. 1 de la Ley N° 24041.

Que, considera que la violación de su derecho es continuada, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para cuestionar su despido, habiéndose desnaturalizado su contrato, pues ha prestado sus servicios de manera personalísima, sujeto a un horario y percibía un sueldo mensual. Argumenta que debe tenerse en cuenta que debe aplicarse el principio de la primacía de la realidad y el art. 1 de la Ley N° 24041, por lo que para ser válidamente cesado de su trabajo, debía instaurarse un proceso disciplinario administrativo, pues ha laborado por más de 02 años y 04 meses, con lo que se acredita que sus contratos no han sido temporales. Menciona que su contrato debió registrarse por el D. Leg. N° 276 y no por el Código Civil, citando la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 1358-2002-AA/TC, por lo que solicita su reincorporación.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 167-2013-GRJ/ORAF, del 18 de marzo del 2013, se declaró improcedente el petitorio del administrado Sr. ANSI RAFAEL COCA, resolución que le fue notificada válidamente el 22 de marzo del 2013, por lo que el referido administrado, mediante recurso de fecha 01 de abril del 2013, interpuso recurso impugnatorio de apelación, señalando que cuando prestó sus servicios a la entidad, contaba con un horario y jornada de trabajo de forma permanente, realizando labores permanentes y haber superado largamente el plazo señalado en el art. 1 de la Ley N° 24041. Igualmente considera que al haber prestado sus servicios a

DOC 310410  
EXP. 217390



exclusividad y bajo subordinación a la entidad, se han configurado los elementos de un contrato laboral, acogiéndose a los principios de la primacía de la realidad; consecuentemente debe declararse fundado su petitorio y ser reincorporado a su centro de labores.

Que, siendo así, se han remitidos los actuados al Superior para su pronunciamiento.

### Sobre los requisitos de forma del recurso impugnatorio

Que, conforme a lo establecido por el art. 206 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa.

Que, conforme a lo establecido por el art. 207 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de apelación debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado. En el presente caso, el recurso objeto de informe ha sido presentado dentro del plazo legal.

Que, el art. 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio de apelación, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el art. 113 de la misma norma. Revisados los actuados se tiene que el recurso impugnatorio ha sido planteado dentro del término legal y se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa.

### Sobre la Competencia de la Presidencia del Gobierno Regional de Junín para resolver el presente recurso impugnatorio

Que, antes de analizar el fondo de la controversia, debe evaluarse la competencia para resolver el recurso planteado, por cuanto, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de noviembre del 2012, aplicando el artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 el Presidente del Gobierno Regional Junín ha delegado facultades y atribuciones entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para resolver asuntos relacionados al manejo de personal de la entidad, por lo que aquel ha actuado conforme a las facultades conferidas y antes detalladas; sin embargo, a tenor de lo establecido en el nral. 74.4 del art. 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quien debe resolver la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, **corresponderá resolver a quien haya transferido**, salvo disposición legal distinta.

Que, por lo manifestado, en el presente caso corresponde resolver el recurso planteado al Presidente del Gobierno Regional Junín, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74°, desconcentración significa asignar la competencia de un órgano a otro jerárquicamente dependiente de éste, ya que permite que los órganos de dirección se aparten de la rutina ejecutiva, de emitir comunicaciones ordinarias y de la formalización de actos administrativos, a fin de que dediquen plenamente a tareas más importantes: planeamiento, supervisión, coordinación, etc.; manteniendo la facultad de resolver las impugnaciones de los actos administrativos dictados por el órgano desconcentrado.



Presidencia



### Sobre la pretensión del administrado

Que, *Prima face*, debemos delimitar la controversia a ser dilucidada en el presente informe. El administrado manifiesta haber laborado como Asistente Administrativo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Junín el 15 de agosto del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2011, suscribiendo para ello, contratos de servicios no personales SNP; efectuando labores, a decir del administrado, que son de naturaleza permanente, durante todo el tiempo que prestó sus servicios; por lo solicita se declare administrativamente la desnaturalización del contrato y se le incorpore al régimen laboral del D. Leg. N° 276, pues está protegido por el art. 1 de la Ley N° 24041.



### Sobre la Naturaleza de sus contratos

Que, como es de verse del expediente administrativo, el administrado Sr. ANSI RAFAEL COCA, ha suscrito Contratos de Locación de Servicios, para que se desempeñe como Asistente Administrativo de los siguientes Proyectos de Inversión Pública:



- "Puesta en valor de la red turística arqueológica y cultural de los Distritos de Tunanmarca, Pomacancha, Marco, Acolla y Janjaillo en la provincia de - Jauja - Junín"
- "Puesta en valor de la red turística arqueológica y cultural de los Distritos de Tunanmarca, Pomacancha, Marco, Acolla y Janjaillo en la provincia de - Jauja - Junín"
- "Puesta en Valor, Recuperación y Conservación de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja"

Que, como es de verse, las labores para las cuales fue contratado el apelante, fueron para Trabajos para Obra Determinada, Labores en Proyectos de Inversión; los mismos que se suscribieron dentro de los alcances de la contratación civil regular, esto es, dentro de lo regulado por el Código Civil vigente de acuerdo a lo previsto por los artículos 1756 al 1770, por lo que no se puede invocar que el contrato vinculante tenga una connotación laboral, toda vez que si bien ha prestado servicios a favor de la Entidad éstos han sido bajo locación de servicios de manera independiente, sin que haya existido subordinación ni dependencia habiéndosele pagado en su oportunidad el honorario profesional previamente convenido.

Que, es ilógico considerar que un proyecto de inversión pública PIP, le va generar derechos de estabilidad laboral al personal que desarrolla dicho proyecto. Debe tenerse presente que los proyectos o las obras TIENEN UNA DURACION LIMITADA EN EL TIEMPO. A mayor abundamiento, es necesario precisar qué se entiende por Proyecto de Inversión Pública, para lo cual debemos remitirnos a lo que establece la Directiva General del Sistema nacional de Inversión Pública, aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 que en numeral 3.2 del art. 3 señala; "*Un Proyecto de Inversión Pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o de servicios de una Entidad, cuyos beneficios se generen durante la vida útil de un proyecto y éstos sean independientes de los otros proyectos.* Así mismo debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*El PIP debe constituir la solución a un problema vinculado a la finalidad de una entidad y a sus competencias. Su ejecución puede hacerse en más de un*



Presidencia



ejercicio presupuestal, conforme al cronograma de ejecución de los estudios de pre inversión”.

Que, igualmente debe considerarse que la parte final del numeral 9.3 del art. 9 de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013, señala expresamente:

“La Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.”



Que, de lo cual podemos colegir que la contratación para los proyectos de inversión tiene que efectuarse por Locación de Servicios.

**La naturaleza de las labores desempeñadas por el servidor apelante.-**

Que, con relación al fundamento del peticionante, relacionado a la naturaleza de labores permanentes que efectuaba, debe señalarse que la contratación de un servidor bajo locación de servicios, es de naturaleza eminentemente civil, lo que no genera derechos laborales, careciendo de nivel remunerativo como lo afirma, por la sencilla razón que no percibía remuneraciones sino contraprestaciones u honorarios.



**Sobre la inaplicación del art. 1 de la Ley N° 24041**

Que, el apelante pretende acogerse a los alcances del art. 1 de la Ley N° 24041 que establece que los servidores que laboran por más de un año, desarrollando labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados sino previo proceso administrativo disciplinario; sin embargo, debe establecerse que las labores para las cuales fue contratado el administrado, **eran ocasionales, por la naturaleza temporal del proyecto de inversión para el cual prestó sus servicios.**

Que, es más, al presente caso le es de aplicación el art. 2 de la Ley N° 24041, que a la letra señala:

“**No están comprendidos** en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada;
2. **Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas y actividades técnica administrativa y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.”

Que, por lo acotado, es manifiestamente improcedente el petitorio del recurrente.

**Sobre las prohibiciones presupuestales**

Que, la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 N° 29951, en su art. 8, numeral 8.1 señala que:

“Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

...f) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente"

Que, en este mismo orden de ideas, el D. Leg. N° 276, en su art. 12, establece que:

" Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa:

- a) Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- b) Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional;
- d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y
- e) Los demás que señale la Ley."

Que, como puede apreciarse, el ingreso de nuevo personal a la administración pública, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276 se encuentra prohibido, siendo excepcional la suscripción de contratos por suplencia o reemplazo, de manera que al no encontrarnos frente a ninguna de las dos modalidades antes descritas, podemos concluir que es jurídicamente imposible atender la pretensión del recurrente.



Que, finalmente debe evidenciarse lo extemporáneo del reclamo del apelante, pues luego de haber concluido su vínculo contractual con la entidad el 31 de diciembre del 2011, si consideraba ser objeto de un despido arbitrario, tuvo la oportunidad de impugnar el acto administrativo violatorio de sus derechos, en el plazo que establece el numeral 207.2 del art. 207 de la Ley N° 27444, es decir 15 días hábiles y no dejar transcurrir más de un año. Incluso el plazo para accionar judicialmente para cuestionar el acto administrativo que impugna, ya ha prescrito.

Por los fundamentos expuestos y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. **ANSI RAFAEL COCA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 167-2013-GRJ/ORAF, de fecha 18 de marzo del 2013; Dándose por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Administración y Finanzas, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.  
Huancayo, 19 ABR. 2015



V. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

*Dada y*  
Lic. Janeth Villalobos Romo  
(e) Directora Regional de Comunicaciones